

IEC/CG/145/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ-O/POS/003/2021, INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA PRESUNTA "OMISIÓN DE RETIRAR 11 PINTAS DE BARDAS PERTENECIENTES A PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020".

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 279, numeral 1, inciso a), 328, numeral 1, inciso a), 333 y 344, inciso cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir el Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave DEAJ-O/POS/003/2021, iniciado de oficio, en contra del Partido Político Morena, por la presunta "omisión de retirar 11 pintas de bardas pertenecientes a propaganda electoral del Partido Político Morena del Proceso Electoral Local 2020", con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Posteriormente, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), uno (1) de octubre y veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), se publicó en

el Periódico Oficial, los Decretos 329, 741 y 904 por los que se aprobaron diversas reformas a la normativa electoral referida en el párrafo anterior, las cuales, al día de la fecha, se encuentran vigentes.

- III. El nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 90.

Posteriormente en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo IEC/CG/074/2021, mediante el cual se reformó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

- IV. En fecha veintinueve (29) de marzo del presente año, a través de la volanta con número de folio 1019/2021 la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Coahuila, recibió el oficio número INE-UTVOPL/00313/2021, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dirigido a la Mtra. Gabriela María de León Farías, de parte del Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual notifica la Resolución INE/CG294/2021 y el Dictamen Consolidado INE/CG293/2021, donde se establecía que algunos partidos políticos habían omitido retirar la propaganda electoral relativa al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 en el Estado de Coahuila.

- V. En fechas diez (10) de septiembre del presente año, se dictó acuerdo, en el cual se estableció que existía una posible vulneración a la normativa electoral, por lo que se determinó que la vía para conocer la referida queja es el Procedimiento Sancionador Ordinario de Oficio, radicándose con el número de expediente DEAJ-O/POS/003/2021, reservándose la admisión o desechamiento, aunado a ello, se ordenaron las diligencias de investigación que se estimaron indispensables, requiriendo a la Oficialía Electoral de este Instituto información relacionada con las conductas que se estiman contrarias a la normativa aplicable.

- VI. Mediante proveído de fecha veintitrés (23) de septiembre del presente año, se tuvo por cumpliendo lo solicitado en el acuerdo citado en el punto que antecede,

así también se tuvo por admitido procedimiento sancionador ordinario de oficio DEAJ-O/POS/003/2021, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar al Partido Político Morena para que dentro del plazo de cinco (5) días contestará la denuncia, quedando debidamente emplazado en fecha veintiocho (28) de septiembre de este año.

- VII. El siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021), se dictó acuerdo de Desahogo de Pruebas y Vista, en el cual se estableció que el Partido Político Morena dio contestación en tiempo, aunado a ello se admitieron y desahogaron, en su caso, las pruebas que obran en el presente, por consiguiente, se puso a la VISTA de la parte denunciada, para que dentro del plazo de cinco (5) días manifestará lo que a su derecho conviniera.
- VIII. El veintidós (22) de octubre de la presente anualidad, se dictó proveído de Cierre de Instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de Resolución y remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias para su análisis y dictamen.
- IX. El veinticinco (25) de octubre de la anualidad que transita, en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, presentó el Anteproyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ-O/POS/003/2021, para el efecto de que la Comisión determinara lo conducente, en la cual se concluyó la aprobación del mismo.
- X. El veinticinco (25) de octubre de la presente anualidad, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ-O/POS/003/2021, para su aprobación, en su caso.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 279, numeral 1, inciso a) y 294 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos es el órgano ejecutivo de este

Instituto, facultado para la sustanciación de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en los ordenamientos legales de la materia, en este sentido, es competente para elaborar el Anteproyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de Oficio; en el mismo sentido, de conformidad con los artículos 279, numeral 1, inciso a) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 6, numeral 1, fracción I y 52, 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias, es el órgano directivo facultado para sustanciar las quejas así como de valorar el Anteproyecto de resolución correspondiente; a fin de remitirlo a la Presidencia del Consejo General, para que a su vez se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila

Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, es competente para conocer y resolver las quejas o denuncias que se sustancien y tramiten por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de Oficio, esto con fundamento en lo previsto por los artículos 279, numeral 1, inciso a), 284, 294, numeral 4, 295 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 6, numeral 1, fracción I, 52, 33, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA

Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por los artículos 284 y 285 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 5, 9 y 12, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que el Procedimiento Ordinario Sancionador, fue iniciado de oficio derivado del dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro de la Resolución INE/CG293/2021 relativa al Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las y los precandidatos al cargo de presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues de la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora se advirtió una posible transgresión a la normativa electoral de parte del Partido Político Morena.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículos 290, 291 numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 48, numerales 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, es procedente analizar las causales de sobreseimiento que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deban examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

Al respecto se señala que, el denunciado no hace valer ninguna causal de sobreseimiento, no obstante, es procedente su análisis de oficio.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que las causales de sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones del presunto responsable, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto y realizado que fue el análisis del expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

1. Hechos motivo del inicio de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios de Oficio iniciados por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en contra del Partido Político Morena.

Lo anterior por considerarse que existía una posible vulneración a lo establecido por el artículo 190, numeral 5 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en la omisión de retirar propaganda electoral dentro de los quince (15) días posteriores a la conclusión de las campañas electorales relacionadas con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020.

Es importante destacar que, esta autoridad electoral encuentra la obligación de perseguir, investigar y sancionar, en su caso, aquellas posibles vulneraciones al sistema normativo electoral, pues es un deber constitucional y legal que los actores políticos se

apeguen a lo establecido en la legislación aplicable, bajo esta óptica es que se decidió iniciar el procedimiento respectivo para determinar si existía alguna responsabilidad de parte del instituto político denunciado.

Atento a ello, esta autoridad en ejercicio de sus potestades, realizó las diligencias que se consideraron pertinentes, mismas que se enuncian en el apartado correspondiente del presente, a fin de integrar el expediente con el objeto de estar en posibilidades de determinar si se transgredió la normativa electoral.

2. Contestación de los hechos por la parte denunciada

Tal y como se señaló, en los antecedentes de la resolución que nos ocupa, el Partido Político Morena dio contestación a la denuncia en los siguientes términos:

"(...)

1.- Si bien es cierto en lo relativo a la propaganda electoral misma que debe ser retirada dentro de los 15 días naturales siguientes a la conclusión de las campañas electorales al respecto hago la siguiente manifestación.

El partido MORENA ha cumplido con sus compromisos y obligaciones establecidas por la ley de la materia, sin embargo con respecto ala propaganda que se señala que no ha sido retirada cabe señalar que se tiene un registro y control ala vez de las bardas que fueron usadas dentro de la campaña las cuales ya fueron atendidas como lo señala la ley de la materia de propaganda electoral, sin embargo es importante señalar que tenemos simpatizantes que por voluntad propia y sin avisar al partido apoyaron al candidato en la campaña electoral, de tal suerte que nos fue imposible tener un control sobre el total de la publicidad de campaña ya que NO se nos avisó o requirió apoyo, además en el disco que se me entrego no está ningún documento es decir se me entrego en blanco y me deja en total estado de indefensión ya que desconozco que bardas son las que este autoridad señala, es decir me resulta dificil señalar si son bardas en donde el partido puso su propaganda o no.

(...)"

Ahora bien, es preciso señalar que en la contestación, el denunciado manifestó que el disco compacto anexo a la notificación del emplazamiento realizado por esta Autoridad, se encontraba en blanco, sin documento alguno, por lo que resulta indispensable resaltar que, de conformidad con el artículo 370 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la persona titular de la Oficialía Electoral de este Instituto se encuentra investida de fe pública, por lo que, contrario a lo que señala el denunciado, el

disco compacto que se entregó al representante del partido político Morena se encontraba certificado por la referida, el cual incluía la digitalización del total de las constancias que integraban hasta ese momento el presente expediente, dando como resultado que el emplazamiento realizado al Partido Político Morena, se dio conforme a derecho.

Aunado a ello, el denunciado no aportó medio probatorio alguno en su contestación, por los que se le tuvo por precluido su derecho de hacerlo, sin que ello generara presunción y/o veracidad de los hechos que se le imputan.

3. Fijación de la litis

De las constancias que motivaron la tramitación de la queja motivo de resolución, esta autoridad advierte que, en el caso en estudio, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si se actualiza la omisión de retirar propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 motivo de la renovación de quienes conforman el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por parte del Partido Político Morena.

4. Pruebas que obran en el expediente

4.1. Por la parte de la denunciante Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, obran las siguientes:

Prueba
Documental pública , consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha veintiocho (28) de marzo del presente año, remitido por la cuenta hugo.escobar@iec.org.mx , signado por Hugo Escobar Rodríguez, Coordinador de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, en una (1) foja por su anverso, mediante el cual se adjunta una liga electrónica de descarga para los siguientes documentos: a) <i>"Circular INE/UTVOPL/0313/2021"</i> ; b) <i>"Resolución INE/CG294/2021"</i> ; c) <i>"INE/CG293/2021 Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las y los precandidatos al cargo de presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, en el Estado de Coahuila de Zaragoza"</i> ; d) <i>Carpeta "CGor202103-21-dp-3-14-Anexo"</i> ; e) <i>Carpeta "Apartado 1"</i> ; f) <i>Carpeta "Apartado 2"</i> ; g) <i>Carpeta "01. PAN"</i> ; h) <i>Carpeta "02. PRI"</i> ; i) <i>Carpeta "03. PRD"</i> ; j) <i>Carpeta "04. PT"</i> ; k) <i>Carpeta "05. PVEM"</i> ; l) <i>Carpeta "06. MC"</i> ; m) <i>Carpeta "07. MORENA"</i> ; n) <i>Carpeta "08. PES"</i> ; ñ) <i>Carpeta "09. RSP"</i> ; o) <i>Carpeta "10. FXM"</i> ; y p) <i>Carpeta "11. UDC"</i> .

Se hace constar que dicha prueba se tuvo por desahogadas en el momento procesal oportuno.

4.2. Por la parte denunciada, Partido Político Morena.

No ofreció prueba alguna de su intención.

4.3 Pruebas recabadas por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora.

Pruebas recabadas por esta autoridad

Oficio Interno N° OE/114/2021, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), recibido en esta Dirección en la misma fecha, signado por la Oficial Electoral de este Instituto, en una (1) foja útil, por medio del cual remite copia certificada de las actas con número de folio 204/2021, 205/2021 y 206/2021, de fechas dieciséis (16), diecisiete (17) y diecisiete (17) de septiembre del presente año, respectivamente.

5. Valoración Probatoria.

Para efectos del presente procedimiento, de conformidad con los artículos 282, numerales 1 y 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 28, numeral 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellas se consigne, salvo prueba en contrario, y por lo que hace a las documentales privadas, solo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, conforme a las constancias que obran en autos, se concluye, lo siguiente:

Con relación a las -documentales públicas- mencionadas con antelación, y al haber sido emitidas en ejercicio de sus atribuciones por los funcionarios legalmente facultados para ello, por tratarse de documentos emitidos por las autoridades electorales

correspondientes, estas tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno.

En cuanto a las documentales privadas, las manifestaciones tácitas y/o expresa de alguna de las partes, que carezcan de cualquier elemento que le de sustento, se les dará valor indiciario únicamente pues no sería congruente anteponer este tipo de probanzas o afirmaciones por encima de aquellos documentos que son emitidos por alguna autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

En el mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:

"...un procedimiento sancionador, sea ordinario o especial, la valoración de las pruebas es un elemento necesario para poder dar fuerza convictiva y esclarecer la veracidad de los hechos que se presentan por las partes, o bien, los que de oficio recaba la autoridad. De este modo de la justipreciación que la autoridad resolutora haga de los medios de prueba aportados podrá determinarse la existencia de una infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, los elementos objetivos y subjetivos de la conducta violatoria y la aplicación de la sanción correspondiente, o, por el contrario, en los hechos aducidos como infractores no logran demostrarse."¹

6. Acreditación de los hechos denunciados

De las pruebas recabadas por esta Autoridad y según los registros que obran en autos, se encuentra acreditado que el Partido Político Morena omitió retirar la propaganda electoral alusiva al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 dentro de los plazos referidos en el artículo 190, numeral 5 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los domicilios siguientes:

TORREÓN

1. Calle Palo Alto, Sin Número, Colonia Monterreal, entre Boulevard Libertad y Paseo del Tecnológico, en el municipio de Torreón, Coahuila.



¹ SUP-JCR-187/2016 y acumulados.

2. Boulevard La Libertad, Sin Número, Colonia La Perla, entre Boulevard Libertad y Boulevard Libertad, frente un Modelorama, en el municipio de Torreón, Coahuila.



3. Calle Campo de Trueno, Sin Número, Colonia Campo Nuevo de Zaragoza II, entre Calle Campo de Grisellas y Campo de Pomelos, en el municipio de Torreón, Coahuila.



4. Calle Venezuela, Sin Número, Colonia Los Periodistas, entre Calle Guayanas y Venezuela, en el municipio de Torreón, Coahuila.



5. Calle Buenos Aires, Sin Número, Colonia Los Periodistas, entre Calle Buenos Aires y Boulevard México, en el municipio de Torreón, Coahuila.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

6. Calle Avenida Gladiolas, Sin Número, Colonia Los Sauces, entre Avenida Gladiolas y Boulevard México, en el municipio de Torreón, Coahuila.



7. Calle Pirita, Sin Número, Colonia Villas Universidad, entre Boulevard Libertad y Paseo del Tecnológico, en el municipio de Torreón, Coahuila.



8. Calle Circuito Torreón 2000, Sin Número, Fracc. La Noria Ex Hacienda La Joya, entre Boulevard Libertad y Paseo del Tecnológico, en el municipio de Torreón, Coahuila.



SAN PEDRO

1. Calle De los Álamos, Sin Número, Colonia El Chamizal, entre Calle Fresnos y Las Palmas, en el municipio de San Pedro, Coahuila.



2. Calle Alianza, Sin Número, Colonia Obrera Benito Juárez, entre Calle Degollado y Lerdo De Tejada, en el municipio de San Pedro, Coahuila.



MONCLOVA

1. Boulevard Harold R. Pape, Sin Número, Residencial San Lorenzo, entre Prolongación Sabinas y Blvd. Harold R. Pape, en el municipio de Monclova, Coahuila.



Lo cual se advierte del Sistema Integral de Monitoreo y Medios Impresos realizado por la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, donde se validó la existencia de la propaganda objeto de controversia.

Así también, es importante resaltar que si bien en las actas de Oficialía Electoral, de fechas dieciséis (16), diecisiete (17) y diecisiete (17) de septiembre del presente año, respectivamente, atendiendo su contenido, es posible advertir que se encontró la existencia de la propaganda objeto de denuncia en diez (10) de los once (11) domicilios denunciados, no menos cierto resulta que esta diligencia se realizó con el único objeto de verificar la -existencia y permanencia- de la referida propaganda, más nunca con el objeto de controvertir o desvirtuar la diligencia por la autoridad nacional fiscalizadora en materia electoral, es decir la razón acentuada en el acta de referencia no implica que la conducta que dio origen al presente procedimiento se haya desvirtuado, pues considerarlo de esa manera restaría el valor que le otorgo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución INE/CG293/2021, la cual en la parte que nos ocupa adquirió firmeza.

Para mayor ilustración, se enuncian aquellos domicilios en los cuales se encontró la propaganda denunciada, siendo los siguientes:

1. Calle Palo Alto, Sin Número, Colonia Monterreal, entre Boulevard Libertad y Paseo del Tecnológico, en el municipio de Torreón, Coahuila.
2. Boulevard La Libertad, Sin Número, Colonia La Perla, entre Boulevard Libertad y Boulevard Libertad, frente un Modelorama, en el municipio de Torreón, Coahuila.
3. Calle Campo de Trueno, Sin Número, Colonia Campo Nuevo de Zaragoza II, entre Calle Campo de Grisellas y Campo de Pomelos, en el municipio de Torreón, Coahuila.
4. Calle Venezuela, Sin Número, Colonia Los Periodistas, entre Calle Guayanas y Venezuela, en el municipio de Torreón, Coahuila.
5. Calle Buenos Aires, Sin Número, Colonia Los Periodistas, entre Calle Buenos Aires y Boulevard México, en el municipio de Torreón, Coahuila.

6. Calle Avenida Gladiolas, Sin Número, Colonia Los Sauces, entre Avenida Gladiolas y Boulevard México, en el municipio de Torreón, Coahuila.
7. Calle Pirita, Sin Número, Colonia Villas Universidad, entre Boulevard Libertad y Paseo del Tecnológico, en el municipio de Torreón, Coahuila.
8. Calle Circuito Torreón 2000, Sin Número, Fracc. La Noria Ex Hacienda La Joya, entre Boulevard Libertad y Paseo del Tecnológico, en el municipio de Torreón, Coahuila.
9. Calle De los Álamos, Sin Número, Colonia El Chamizal, entre Calle Fresnos y Las Palmas, en el municipio de San Pedro, Coahuila.
10. Boulevard Harold R. Pape, Sin Número, Residencial San Lorenzo, entre Prolongación Sabinas y Blvd. Harold R. Pape, en el municipio de Monclova, Coahuila.

Bajo este parámetro, y del contenido del dictamen consolidado se pudo concluir que la propaganda objeto de controversia permaneció colocada fuera de los tiempos establecidos por la normativa, es decir más allá de los quince (15) días naturales posteriores a la conclusión de las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020, toda vez que la diligencia realizada por la autoridad fiscalizadora en fecha ocho (08) de febrero de este año, así como las realizadas por la Oficialía Electoral de este Instituto plasmadas en las actas con número de folio 204/2021, 205/2021 y 206/2021, se evidenció la existencia de la referida propaganda, misma que se debió retirar a más tardar el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020), en tal sentido, se logró advertir un quebrantamiento a lo dispuesto por el artículo 190, numeral 5 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, se hace constar que, en apego al artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, una vez agotada la investigación y concluido el desahogo de las pruebas, esta autoridad puso el expediente a la vista del denunciado, para que, en un plazo cinco (5) días, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no existe constancia de que el denunciado haya realizado manifestación al respecto.

Expuesto lo anterior, y al no existir ningún elemento probatorio y/o circunstancia valida que excluya de responsabilidad al partido denunciado se procede a dilucidar de manera pormenorizada las implicaciones que trae consigo la inobservancia a la normativa electoral de parte de un partido político que contendió en un proceso electoral.

6.1. Efectos.

En atención a lo anteriormente expuesto, respecto de la existencia de pinta de bardas:

- a) Se ordena el retiro de la propaganda denunciada en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la notificación.
- b) Una vez hecho lo anterior, se deberá dar aviso de ello a esta Autoridad en un plazo no mayor a 24 horas, remitiendo la documentación que acredite su dicho.
- c) Se apercibe al Partido Político Morena que, en caso de incumplimiento, se procederá a su retiro en los términos del artículo 190, numeral 5 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual prevé lo siguiente:

"Al término de las campañas electorales, en un plazo no mayor a quince días naturales, los partidos políticos o sus candidatas y candidatos deberán de retirar toda la propaganda que hayan colocado en los municipios del Estado. Si no lo hicieren, se procederá en los términos del párrafo segundo del presente artículo, sin menoscabo de las sanciones que el Instituto imponga a los partidos o a sus candidaturas omisos en los términos del Libro Quinto de este Código."

7.- Análisis de fondo partiendo de la acreditación de los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

7.1. Marco normativo aplicable al caso en estudio.

El artículo 192, numeral 1, del Código Electoral Local, establece que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

El numeral tercero dispone que la omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a este Código.

Por su parte el artículo 190, numeral 5 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que, el caso de la propaganda colocada en vía pública deberá retirarse durante los quince (15) días posteriores a la conclusión de las campañas electorales.

Finalmente, el artículo 185, numeral 3, del referido Código, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

7.2. Caso concreto

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución INE/CG294/2021 relativo al Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las y los precandidatos al cargo de presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, dio vista a este órgano electoral local, al detectar que no se retiró propaganda electoral del Partido Político Morena, en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2020 relacionado con la renovación de quienes integrarían el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para el periodo 2021-2023.

Conforme al monitoreo realizado el ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), realizada por el personal de la autoridad fiscalizadora nacional en materia electoral, se advierte que se encontraron ocho (8) pintas de bardas del Partido Político Morena en el municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, dos (2) en el municipio de San Pedro, Coahuila, y una (1) en el municipio de Monclova, Coahuila, tal y como se detalló en el cuadro que antecede en el punto 6 del presente, donde se estableció que se trataba de propaganda del mencionado instituto político relacionada con la elección de diputaciones locales relativas al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En esa perspectiva, conforme lo establecido por el artículo 192, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso.

Ahora bien, el artículo 190, numeral 5 del referido código comicial dispone que, cuando se trate de propaganda electoral colocada en la **vía pública**, los partidos políticos y sus candidatos o candidatas, tienen la obligación de retirarla dentro de los **quince (15) días posteriores a la conclusión de las campañas electorales**.

En ese sentido, se considera que el citado artículo prevé que se debe llevar a cabo el retiro de la propaganda electoral difundida por los partidos políticos y las candidaturas registradas, esto es, quince (15) días posteriores a la fecha en que concluyen las campañas electorales, la cual de conformidad con el calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, concluyó el catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020), bajo esta lógica y por regla general, los partidos políticos, debían retirar la propaganda electoral como máximo el veintinueve (29) de octubre del referido año.

Circunstancia que no aconteció, porque de las pruebas que obran en el expediente se advierte que la propaganda electoral permaneció como mínimo hasta el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno.

Es necesario, manifestar que Partido Político Morena tenía la obligación de verificar que la propaganda correspondiente a sus candidaturas en el proceso electoral 2020, fuera retirada en el plazo previsto en la normativa electoral, ante dicha situación esta autoridad no encuentra una razón para excusar la responsabilidad del mencionado partido político.

Asimismo, los partidos políticos se sitúan en la posición de garantes respecto de la conducta de las personas afiliadas, simpatizantes e incluso terceras, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a derecho².

En efecto, son responsables de cuidar las conductas tanto de las personas afiliadas como de las personas relacionadas con sus actividades, sobre todo si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

² Conforme a lo establecido en la Tesis XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

En ese caso, sucedió, pues es del conocimiento de los partidos políticos que la propaganda electoral utilizada en campaña debe retirarse en la temporalidad prevista en el artículo 190 del Código Electoral Local.

Por las razones expuestas, se considera que existió un incumplimiento a la obligación de retirar la propaganda electoral que se utilizó para la elección a quienes integrarían en el Congreso del Estado de Coahuila, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020.

7.3 Calificación de la falta y sanción a imponer.

Una vez que se acreditó la omisión de retirar propaganda electoral correspondiente a la etapa de campaña por parte del Partido Político Morena, se procede a calificar la falta e individualizar la sanción, conforme a lo previsto en el artículo 277 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- La conducta consistió en la omisión de retirar propaganda de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020, para la elección de Diputaciones Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Conforme al Código Electoral Local, existía la obligación de retirar la propaganda electoral durante los quince (15) días posteriores a la conclusión de la campaña electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020, es decir, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).
- Sin embargo, ésta continuó visible hasta el ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- El bien jurídico que se tutela es la legalidad y equidad de los procesos electorales.
- No hay antecedentes de sanción al Partido Político Morena, por la misma conducta.
- No existen elementos de los que se desprenda algún beneficio económico alguno.

7.4 Calificación de la conducta.

Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.

Para determinar la sanción es aplicable la tesis: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**" así como la jurisprudencia: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**"³

7.5 Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el Partido Político Morena, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones.

En efecto, la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a los sujetos involucrados, la sanción prevista en el artículo 273, numeral 1, incisos a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, respectivamente, la cual consiste en una amonestación pública.

En ese orden de ideas, dado que se ha determinado que la calificación de la infracción es leve, y tomando en consideración que la falta ocurrió únicamente por la omisión de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020, este Consejo General impone una **amonestación pública al Partido Político Morena**, la cual como se ha sostenido este órgano colegiado, constituye por sí misma un apercibimiento de carácter legal que buscar inhibir la repetición de la conducta que por este conducto se sanciona.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 185, numeral 3, 190, numeral 5, 192, numeral 1 y 3 260, numeral 1, incisos a) y r), y 273, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y demás relativos y aplicables al caso concreto, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite la siguiente:

³ Tesis XXVIII/2003, consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/ y Jurisprudencia 157/2005 ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la existencia de las infracciones atribuidas al Partido Político Morena, consistente en la omisión de retirar la propaganda electoral relacionada con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020.

SEGUNDO. Se impone al Partido Político Morena, una **amonestación pública**.

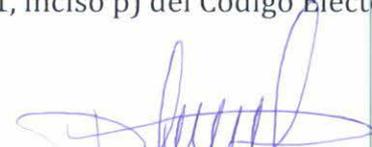
TERCERO. Se ordena al Partido Político Morena, el retiro de la propaganda en los términos precisados en el apartado 6.1 de efectos del presente acuerdo.

CUARTO. Conforme a los artículos 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 8, 29 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, notifíquese al Partido Político Morena, con copia simple del presente proveído.

QUINTO. De conformidad con los artículos 280, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 4, 6, fracción VII, 8, fracción II, 17, y 31, fracciones II y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; **publíquese** la presente, en la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila, así como en los estrados de este organismo, fijándose la cédula correspondiente, en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

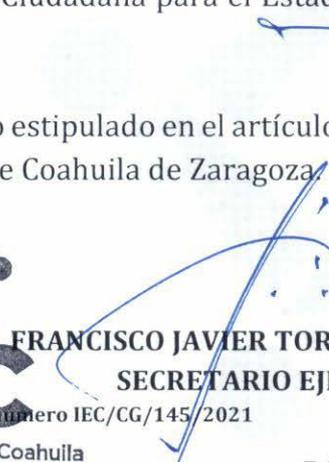
Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA



IEC
Instituto Electoral de Coahuila



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente foja corresponde al acuerdo número IEC/CG/145/2021